

ESFERA DE ACCION DE LA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA *

La ponencia comprende los siguientes puntos:

- a) Determinación previa de la naturaleza jurídica de las sentencias meramente declarativas, para poder fijar su esfera de acción;
- b) Las sentencias meramente declarativas en el derecho moderno positivo de algunas naciones de Europa y América;
- c) La sentencia meramente declarativa en el derecho constitucional y familiar mexicano;

ALGO DE HISTORIA.

1. Las acciones declarativas y sus correspondientes sentencias, no son una creación del derecho moderno, porque responden a una necesidad jurídica y social muy importante, que consiste en lograr la certeza y precisión de las relaciones jurídicas, mediante una decisión judicial firme, en forma tal, que no le sea posible al deudor, en lo sucesivo, negar el derecho de su acreedor.

2. Los eruditos se remontan no sólo hasta el derecho romano, sino hasta el greco-egipcio para descubrir en él especies indiscutibles de sentencias meramente declarativas. "En el papiro Magd. 14 del 220 a. Cr. (Mitteis) Chestom. p. 245, dice Chioventa, el padre de Sopolis, menor de edad, pide que sea declarado nulo un documento librado por su hijo a la prostituta Demo, que contiene (el documento) una obligación de mutuo por mil dracmas nunca desembolsados... Igualmente en el papiro Reinach 7, del 141 a. Cr., Céfalo demanda que sea declarado nulo un quirógrafo li-

* Ponencia del autor para el IV Congreso Internacional de Derecho Comparado (Sección II. C) *Procedimiento civil*, punto 3), que se celebrará en París del 1º al 7 de agosto de 1954.

brado a Lisicrato con la obligación de pagar 24 talentos, precio del vino comprado y ya satisfecho, etc.”

3. En el derecho romano tuvieron franca acogida las acciones de que se trata, y ya resulta un lugar común poner como ejemplos de ellas, entre otros, los siguientes:

a) Las prejudiciales, que en el segundo período formulario se caracterizaban por carecer de la “condenación” y mediante las cuales se declaraba lo que ahora llamamos el estado civil de una persona;

b) La relativa a la paternidad, llamada “acción de *partu agnoscendo*”, a que se refiere el *Digesto* en el fragmento 385-2-5, del título que lleva ese nombre. Se ejercitaba contra el marido que se negaba a reconocer como hijo suyo al nacido de su esposa durante el matrimonio o después de disuelto éste por el divorcio;

c) La llamada de “*Præiudicium an prædictum sit*, que ejercitaba el fiador en contra de su acreedor, con fundamento en la “Ley Cicereia”, para quedar libre de responder de la obligación principal (*Instituta* de Gayo, III-123).

d) El deudor expropiado podía pedir en determinados casos, la nulidad de la venta de sus bienes, mediante acción meramente declarativa (*Digesto*, de *reb, auct, iud, possideti*. 42, 5).

Así pudiera seguirse a través de la historia, en el derecho medioeval y en el moderno, las diversas manifestaciones de la acción declarativa, tanto en el derecho público como en el privado.

Naturaleza jurídica de las sentencias meramente declarativas. La sentencia declarativa y la jurisdicción. Es de llamar la atención el hecho de que, no obstante los obstáculos que ha encontrado la sentencia puramente declarativa en ser admitida, parece evidente que no existe entre ella y la jurisdicción ninguna incompatibilidad. Más aún, desde cierto punto de vista, puede decirse que la forma típica del acto jurisdiccional tiene íntimas relaciones con aquella.

Si se atiende a las raíces etimológicas del vocablo jurisdicción y al concepto mismo de jurisdicción, la tesis anterior no amerita rigurosa prueba por su sencillez y evidencia: “La etimología de la palabra jurisdicción, dice Bonjean en su *“Traité des actions”*, (1-51), permite dar a esta expresión un sentido muy amplio que comprende tanto al poder legislativo como al poder judicial: en efecto, *decir el Derecho*, (Bonjean subraya), es lo mismo que regular las relaciones sociales de los ciudadanos, ya sea “crean-

do" la regla, ya sea aplicando a esas relaciones una regla preexistente . . . La jurisdicción es, pues, en el sentido más extenso, el poder de los magistrados relativamente a las diferencias (jurisdicción contenciosa) o a otras relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria) entre particulares, sea que este poder se manifieste por edictos generales, sea que se limite a aplicar a los hechos que le son sometidos las reglas anteriores establecidas por las leyes". "En un sentido menos amplio, la jurisdicción se extiende a los actos relativos a las sentencias que se pronuncian en los procesos, a saber, el "judicare" o el "jubere": a los *actos que tienen por objeto reconocer los derechos de las partes*". Ni que decir que tal reconocimiento se hace y se puede hacer por sentencias meramente declarativas.

Carnelutti apunta en el mismo sentido. En el primer tomo de su *Sistema*, al explicar en qué consiste la jurisdicción y porqué hay que distinguirla de la función procesal, dice: "Esta distinción concuerda con el significado de las palabras: tan cierto como que el juez *ius dicit* CUANDO DECLARA QUE EXISTE O NO la deuda reclamada por Ticio contra Gayo, lo es que dicha frase no se presta ni siquiera en sentido figurado para representar la actividad del oficial judicial que quita sus bienes al deudor renuente . . . Más adelante agrega: "De las premisas sentadas en el primer capítulo de la introducción, desciende una primera observación sobre esta materia: hay casos en que el conflicto de intereses se haya ya compuesto por una norma material, pero la composición no puede efectuarse, por obra del disentimiento entre las partes; por el contrario, median casos en que el conflicto no está previsto por una norma material, sino por una norma instrumental, que atribuye al juez el poder de componerlo mediante un mandato concreto . . . Ahora bien: según que se produzca una u otra (de las dos hipótesis anteriores), el proceso servirá a dos fines distintos: *el accertamiento de un estado jurídico ya existente*, o bien la constitución de un estado jurídico que todavía no existe (*estado jurídico* significa aquí el modo de ser un conflicto de intereses según el Derecho). Conforme a este criterio, el proceso se diferencia en declarativo y dispositivo, expresiones ambas cuyo significado está bien claro."

Quien lea las líneas anteriores sin prejuicio alguno, sin tener en cuenta todas las objeciones, reparos y escrúpulos que se han hecho valer en contra de las acciones meramente declarativas y las sentencias a que ellas dan lugar, no podrá menos de admitir que una de las funciones típicas del proceso jurisdiccional es *declarar el Derecho*, definirlo por medio de un fallo que aparta toda duda sobre su existencia y naturaleza.

Definición de las sentencias puramente declarativas. Para determinar con criterio científico la esfera de acción de las mencionadas sentencias, del todo indispensable es fijar sus notas esenciales.

La literatura procesal es muy extensa en este particular, pero cuenta habida de los límites de este trabajo, únicamente nos servirán de guías Chioyenda, Couture y el ya citado Carnelutti.

Couture dice: "Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la *pura* declaración de la existencia de un derecho. En verdad, debe anticiparse que todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal. Sentencia de declaración es la sentencia absolutoria que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. Sentencias de declaraciones son, asimismo, las sentencias de condena y las sentencias constitutivas, por cuanto se llega a estos extremos luego de considerar y declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del estado jurídico nuevo". "*Pero las sentencias de mera declaración no van más allá de esa declaración.*" "La doctrina pone como ejemplos de sentencias declarativas aquellas tendientes a constatar la falsedad de un documento, la inexistencia de una obligación, la jactancia. Dentro de nuestro sistema, la sentencia declarativa ha venido a suministrar muy importante apoyo a la acción que se promueve para constatar, *en método contradictorio*, la adquisición de la propiedad por prescripción" . . . "En general, la doctrina admite que todo *estado de incertidumbre jurídica*, que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esta naturaleza. El concepto de conflicto de intereses ha venido a sufrir así una especie de prolongación hacia aquellos casos en que el titular de un derecho carece de los medios que le aseguren su pacífico goce. Una declaración de La Haya de 1932, ha establecido que esta es una de las formas más delicadas y fecundas de la actividad jurisdiccional" (*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 1ª ed. p. 175).

Carnelutti en su *Sistema* explica la naturaleza de las sentencias meramente declarativas al clasificar los procesos y analizar el que llama "proceso de mero accertamiento". El gran jurisconsulto italiano incurre aquí en un error manifiesto, porque si las sentencias admiten la clasificación de sentencias de condena, declarativas, constitutivas, dispositivas y preservativas, no así los procesos que, por regla general, no cambian de naturaleza

porque en ellos se pronuncie una de aquellas. Sea lo que fuere, la caracterización de que se trata la fórmula claramente en los siguientes términos:

“El proceso de mero accertamiento representa, como ya dije, la máxima evolución, y a la vez, la máxima simplificación de la función jurisdiccional. Se diferencia del proceso dispositivo, porque en él el juez no crea, sino que declara el derecho, y por tanto, no constituye, sino que acierta un estado jurídico; del proceso de condena, en que lo que en él se acierta es únicamente la relación jurídica y no también la responsabilidad que deriva de su violación; por último, se distingue del proceso de accertamiento constitutivo, en que el accertamiento de la norma no produce efecto alguno de Derecho en la relación”. “El proceso de accertamiento se muestra, por tanto, como una subespecie del proceso declarativo, cuya otra subespecie es el proceso de condena; y a su vez, se fracciona en dos ramas: el proceso de accertamiento constitutivo y el proceso de mero accertamiento. Mediante este último se acierta, no se modifica, el estado jurídico preexistente, o más exactamente: la relación jurídica y no la responsabilidad. *Acertar una relación jurídica significa establecer imperativamente, mediante el juzgamiento, UNO O VARIOS MODOS DE SER DE LA MISMA.* Y puesto que el modo de ser de una relación jurídica se traduce en la eficacia de un hecho jurídico, CABE CONCEBIR COMO OBJETO DEL ACERTAMIENTO EL HECHO, en lugar de la relación jurídica, siempre que por tal se entienda la cualidad o eficacia jurídica del hecho Y NO SU MODO DE SER NATURAL. En este sentido, puede constituir, por ejemplo, objeto de mero accertamiento la edad de una persona o la falsedad de un documento, pero ni aquella ni éste se establece en sí y por sí, sino como hecho de los que derivan determinados efectos jurídicos (*Sistema*, 1-173).

Chiovenda abunda en estos puntos de vista, en los diversos trabajos que escribió con relación a las sentencias meramente declarativas.

En el estudio presentado por él en el Congreso Internacional de Derecho Comparado que tuvo verificativo en La Haya del 2 al 6 de agosto de 1932, y en que el jurisconsulto italiano actuó como relator, sostuvo:

“Las sentencias puramente declarativas son aquellas que se limitan a declarar la existencia o no existencia de un derecho. Aparte los casos especiales que las leyes de todos los países conocen, en los que la sentencia tiene este alcance limitado, y prescindiendo de la gran masa de las sentencias que rechazan la demanda, y que son precisamente meramente declarativas, se llaman propiamente acción y sentencia meramente declarativas a aquella figura general de acción y de sentencia con la que el actor que

la propone o la invoca tiende *exclusivamente a procurar la certeza jurídica*, frente a un estado falta de certeza, pidiendo a tal fin que se declare existente un derecho suyo e inexistente el derecho ajeno, con independencia de la efectiva realización de la condena, de la ejecución forzada. En este sentido, la sentencia meramente declarativa se diferencia de la sentencia de condena, que tiende a la ejecución efectiva de una prestación, y de la constitutiva, que tiende a la modificación del estado jurídico existente... Esta figura general de acción y de sentencia, corresponde a la función más delicada, más elevada, más autónoma del proceso; su importancia jurídica social consistente en la seguridad que la misma permite dar a las relaciones jurídicas entre los hombres, y en el hecho de que ella previene e impide los actos ilegítimos, en lugar de afectarlos después de ocurrido con el peso de graves sanciones". Más adelante agrega que la sentencia meramente declarativa comprenden todos los casos en los que no puede tener lugar la ejecución forzada. Son solamente sentencias de declaración de certeza.

De las citas anteriores que pudieran ser reforzadas por otras tomadas de los jurisconsultos modernos, resulta que son notas esenciales de los fallos de que se trata, los siguientes:

a) Que el contenido del fallo se agota en la declaración de certeza sin ninguna otra resolución que haya sido materia del juicio;

b) Que no dan lugar a la vía de apremio, precisamente porque sólo contienen declaración de certeza;

c) Que mediante ellas no se trata de hacer efectivo un derecho sino de declarar la certeza de su existencia o inexistencia o, en general, de una relación jurídica;

d) Que también sirve la sentencia declarativa para hacer constar la falsedad de un documento, el reconocimiento del mismo, y la existencia de un hecho jurídicamente trascendente y en cuánto lo es;

e) Que las sentencias declarativas, para serlo, necesitan ser producidas en debate contradictorio, con audiencia de la parte a quien ellas perjudiquen.

Esta última nota las distingue de los fallos que se pronuncian en la llamada vía de jurisdicción voluntaria.

f) Las sentencias no dejan de ser meramente declarativas por el hecho de que produzcan efectos jurídicos que obliguen a ciertos funcionarios a realizar determinados actos relacionados con la declaración que aquellas hacen. Se trata entonces de lo que Carnelutti ha llamado eficacia "externa" de la decisión, que tiene su fundamento en el sistema jurídico imperante. Por ejemplo, la sentencia que declara que una persona ha adquirido por

prescripción un inmueble, debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Esta inscripción es obligatoria por virtud de la ley civil que así lo exige, tratándose de cualquier acto que en alguna forma modifique el régimen de propiedad inmobiliaria. El citado juriconsulto, dice: "Como la atención no se ha fijado hasta fecha reciente en los efectos externos de la decisión, ello ha impedido no sólo explicar suficientemente el concepto, sino incluso delinear su vastísimo campo. Esos efectos son tan numerosos, que parece difícil y hasta casi imposible trazar una clasificación de los mismos. La propia eficacia constitutiva de la sentencia de accertamiento ha de ser, ante todo, explicada según este punto de vista. En ella, desde luego no se combinan dos actos, uno jurisdiccional y otro administrativo, sino la modificación de una situación jurídica preexistente, que no procede de la voluntad del juez, el cual se limita al accertamiento de una norma jurídica, al que se asocia una norma jurídica distinta".

"Pertenece asimismo a este orden de fenómenos la que se suele llamar ejecutoriedad de la sentencia, o fuerza o eficacia ejecutiva, cuyo más importante ejemplar es la eficacia de título ejecutivo o eficacia para la ejecución forzosa. La decisión que declara la nulidad de un matrimonio, o que condena al deudor a la entrega de una cosa o al pago de una suma de dinero, no MANDA NADA AL FUNCIONARIO DEL ESTADO CIVIL ni al oficial de la ejecución. Cuando el primero procede a la anotación de la nulidad declarada, en los registros del estado civil, o cuando el segundo lleva a cabo los actos en que consiste el proceso ejecutivo, SU ACTIVIDAD ES EL CONTENIDO DE UNA OBLIGACION QUE NO DERIVA DE LA SENTENCIA, SINO DE UNA NORMA JURIDICA QUE PRESCRIBE a uno y otro la conducta a seguir, en cuanto exista tal sentencia. No es raro el caso de que al decidir el juez el litigio entre las partes, teniendo a la vista esta otra norma jurídica, que de la nulidad declarada del matrimonio hace derivar la obligación para el funcionario de transcribirla en sus registros, o del accertamiento de la extinción de la hipoteca la obligación del registrador de la propiedad de cancelar su inscripción, inserte en la propia decisión la orden al uno y al otro de transcribir o de cancelar; pero estas fórmulas de estilo no son ni correctas ni eficaces, y en manera alguna añaden nada a lo de que por sí establece la ley; incluso, si no se consignase la orden, uno y otro habrían de efectuar la transcripción o la cancelación..." (*Sistema* 1-347).

Las sentencias meramente declarativas en el derecho moderno. Sin pretender hacer un examen minucioso de la esfera de acción que en el derecho positivo actualmente en vigor en algunas naciones, tanto de Europa como

de América, se reconoce a las sentencias meramente declarativas, paso a enunciar las categorías jurídicas a que pueden referirse.

En síntesis, son las siguientes que tomo de juriconsultos italianos, alemanes y norteamericanos, españoles y sudamericanos, que han practicado minuciosas investigaciones en la materia. (Sólo Borchard analizó 3,000 sentencias pronunciadas por los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica y del Reino Unido de la Gran Bretaña):

a) Las leyes procesales alemanas y austriacas, autorizan las acciones declarativas para obtener sentencia que declare la existencia o la no-existencia de una relación jurídica, el reconocimiento de un documento o la autenticidad o la falsedad de una escritura, siempre que haya interés jurídico en esa declaración; interés que consiste en que la declaración de certeza se presente como necesaria para asegurar la condición jurídica del actor frente al demandado”.

b) Las mismas legislaciones facultan para ejercitar acciones tendientes a poner término a la incertidumbre de una *situación jurídica controvertida*;

c) Se comprenden en los incisos anteriores las acciones relativas a la declaración de paternidad, matrimonio, existencia de un contrato, modalidades de una obligación, adquisición del derecho de propiedad por prescripción, existencia de un derecho potestativo, rectificación de las actas del estado civil, etc.;

d) Para que proceda la acción declaratoria, es indispensable que se trate de una relación jurídica concreta, respecto de lo cual haya interés en obtener la sentencia que haga cesar el estado de incertidumbre. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que no procede la acción declaratoria como medio de consultar a los tribunales sobre cuestiones doctrinales, abstractas o académicas;

e) Es improcedente la acción para declarar cuestiones *de mero hecho sin trascendencia jurídica*, lo que no debe entenderse en el sentido de que se declaren improcedentes las llamadas “informaciones ad perpetuam memoriam”, que son admitidas en la mayor parte de las legislaciones;

f) En Escocia estuvieron en vigor a partir del siglo XVI, y los tribunales ingleses las admiten para declarar la interpretación que debe darse a las cláusulas dudosas de un contrato, así como también para resolver sobre la vigencia del mismo, cuando ésta es negada o puesta en duda por el demandado;

g) Siempre en ese orden de ideas, la justicia inglesa admite la posibilidad de sentencias declarativas que determinen, sin condena, la fuerza vinculatoria de un convenio e incluso la rectificación de un compromiso arbitral en el que se designó erróneamente la sede del tribunal arbitral;

h) En los Estados Unidos las sentencias declarativas han adquirido gran desarrollo en el derecho público, primero en los Estados de la Unión Americana y después en las cortes federales, pero no se llegó a esta situación, sino después de vencer resistencias bastantes serias, algunas de las cuales se fundaban en el argumento de que dichos fallos son anti-constitucionales porque no corresponde a la función judicial pronunciar sentencias que no condenen y que no tengan materia que deba ejecutarse. Finalmente, ha prevalecido la opinión de que los "*declaratory judgments*", son verdaderos fallos porque tienen fuerza vinculativa y no deben considerarse como una simple consulta u opinión doctrinal pronunciada por el juez;

i) La jurisprudencia de Norteamérica admite las acciones de que se trata en los siguientes casos:

1. Para declarar que una persona no puede desempeñar un cargo público;

2. Para identificar a un individuo a efecto de que pueda adquirir un bien por título de legado;

3. Declarar la naturaleza jurídica de un legado, si es de propiedad o de usufructo;

4. Para declarar determinadas facultades de administración de los albaceas, etc.

La *Ordenanza Procesal Civil Alemana*, admite expresamente la acción declarativa negativa. En igual sentido han resuelto los tribunales americanos.

La acción declarativa puede utilizarse eficazmente en los asuntos relativos al estado de las personas, interpretación de los negocios jurídicos y de leyes y reglamentos, derecho tributario, patentes de invención, derechos de los funcionarios públicos, y los poderes administrativos.

Los jurisconsultos americanos no plantean el problema de la acción declarativa desde un punto de vista técnico, sino que la consideran en su finalidad social, finalidad que puede resumirse en dos palabras: paz y libertad. Mediante la acción declarativa se pretende evitar litigios innecesarios y conservar la libertad individual frente a los poderes públicos.

También se utiliza la acción declarativa para obtener sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de una ley o de un reglamento, la legalidad o ilegalidad de las actividades de un comerciante, el estado de ciudadanía, la no aplicabilidad de leyes prohibitivas. Véase en la página 401 de la Revista de Derecho Procesal, dirigida por Hugo Alsina, año de 1943, ejemplos diversos de lo anterior.

Goldschmidt, resume las funciones de la acción declarativa de los Estados Unidos de la siguiente manera: "La acción declarativa constituye de este modo, en los Estados Unidos, una de las garantías de la libertad individual frente al Estado."

j) No obstante que las leyes alemanas y austríacas (de las que partió el impulso legislativo, doctrinal y jurisprudencial para admitir las acciones declarativas), se inspiraron en el Code de Procedure Civil francés, en Francia no han tenido gran desarrollo las sentencias meramente declarativas, que se admiten para obtener reconocimiento de un documento, o la falsedad o autenticidad de una escritura. La jurisprudencia, sin embargo, las declara válidas cuando mediante ellas se produce una sentencia que determine la manera de cumplir un contrato, y además, en los casos específicamente considerados en la ley civil, tales como los relativos al reconocimiento y negación de la filiación legítima y natural, nulidad del matrimonio, rectificación de actas del estado civil, y así sucesivamente.

k) Respecto de Italia, Chiofenda nos informa lo siguiente: "Esto no obstante, la ley italiana, mucho más que la francesa, presentaba normas positivas que ofrecían un buen punto de partida para la construcción de una acción de declaración de sentencia como figura general. No sólo la acción de reconocimiento o verificación de documento privado (Art. 282 del Código de Procedimientos Civiles): la acción de declaración de falsedad (Art. 226 del Código de Procedimientos Civiles), admitidas ambas también como "objeto principal del juicio"; la acción de nulidad de los contratos (Art. 1300 Código Civil); sino también la de declaración de ilegitimidad de actos administrativos, ya sea en vía ordinaria, ya sea por medio del recurso al Consejo de Estado en sede jurisdiccional; la acción para hacer declarar la existencia de un derecho pendiente de condición o a término, a fin de interrumpir la prescripción (Art. 2126 del Código Civil) y, sobre todo, la proclamación del principio general de que la pronunciación necesaria y suficiente de la acción por parte de quien tiene el derecho a hacer valer en juicio, es el interés (Art. 36 Código

de Procedimientos Civiles); son las bases del derecho positivo que han permitido a la moderna doctrina italiana, bajo la innegable influencia de la doctrina alemana demostrar la admisibilidad, EN GENERAL, de la declaración positiva y negativa”.

La acción meramente declarativa en la legislación mexicana. En la legislación mexicana, la acción meramente declarativa está autorizada de una manera general, (además de los casos en que la ley la considera especialmente), en el art. 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que ordena:

“El ejercicio de las acciones civiles requiere: I. La existencia de un derecho; II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de DECLARAR, preservar o constituir un derecho”. III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; IV. El interés en el actor para deducirla . . .”

Tanto la jurisprudencia de los tribunales mexicanos como los procesalistas que han interpretado la norma anterior, están de acuerdo en que ella autoriza el ejercicio de cuatro clases de acciones: meramente declarativas, de condena, constitutivas y preservativas, pero respecto de las declarativas únicamente autoriza a aquellas que tienen por objeto declarar un derecho, lo que reduce su campo de acción. Sin embargo, otras leyes lo amplían a determinados casos particulares, como vamos a demostrar:

La sentencia puramente declarativa en el derecho familiar mexicano. La sentencia puramente declarativa tiene numerosas aplicaciones en el derecho civil mexicano, y de modo especial en el derecho familiar, según lo demuestra la siguiente enumeración:

1. El art. 6o. del Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios, previene:

“La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni atacarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

De esta disposición deriva una acción declarativa para obtener sentencia por virtud de la cual se declare la nulidad de una renuncia de derechos de orden público o que perjudique a terceros, tales como son los de carácter familiar.

2. El art. 8o. de la misma ley previene que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos,

excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Por consecuencia, quien tenga interés jurídico puede pedir la declaración de nulidad del acto que sea contrario a dichas leyes.

3. Sentencia que declara la inexistencia de un impedimento para contraer matrimonio al tenor del artículo 109 que dice:

“Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.”

4. Sentencia declarativa por la cual se rectifica o se modifica un acto del estado civil:

“Art. 134. La rectificación o modificación de un acto del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

“Art. 135. “Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.”

“Art. 136. Pueden pedir la rectificación de un acto del estado civil: I. Las personas de cuyo estado se trata; II. Las que se mencionan en el acto como relacionadas con el estado civil de alguno; III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; IV. Los que según los artículos 348, 349 y 350 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.”

5. Sentencia que declara que la nulidad de unos esponsales con apoyo en los arts. 140 y 141:

“Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales, el hombre que ha cumplido dieciseis años y la mujer que ha cumplido catorce.”

“Art. 141. Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos sino han consentido en ellos sus representantes legales.” Estos últimos pueden ejercitar la acción correspondiente.

6 Sentencias que declaren eximida a la mujer de la obligación de vivir al lado del marido o lo que es lo mismo, que le reconozca el derecho de vivir en lugar diverso de donde él vive:

“Art. 106. La mujer debe vivir al lado de su marido. Los tribunales con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero a no ser que lo haga

en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.”

7. Sentencia que autoriza a la mujer casada a desempeñar un empleo o ejercer una profesión, industria, oficio o comercio:

“Art. 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique la misión que le impone el artículo anterior.” (La de tener a su cargo la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.)

“Art. 170. El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.”

“Art. 171. En caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el artículo 169, no obstante de que el marido se le rehuse apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente.”

8. Sentencia que declare la nulidad de las capitulaciones matrimoniales o de la renuncia anticipada de las utilidades que produzca la sociedad conyugal.

“Art. 190. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.”

“Art. 193. No pueden renunciarse anticipadamente las utilidades que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar las ganancias que les corresponden.”

9. Sentencia que declare la nulidad de una adopción, en el caso previsto en el art. 394 del Código Civil, que previene:

“Art. 394. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la adopción.”

10. Sentencia que declare que una persona no puede ser tutor por algunos de los impedimentos que enuncia los arts. 503 y 505.

11. Sentencia que declare que una persona tiene excusa legal para no ser tutor (Art. 511).

12. Sentencia que declare que ha cesado la prohibición que impone el art. 569 al tutor, de comprar o arrendar los bienes del incapacitado.

13. Sentencia que declare la nulidad de las rentas anticipadas en el caso previsto en el art. 574.

14. Como las anteriores, autoriza el Código Civil otras muchas análogas, como son las previstas por los arts. 573, 587, 600, 629, 635, 636 y 685.

15. En lo relativo a la obligación de dar alimentos, existen diversas acciones declarativas a que se refieren los arts. 301 a 394 del Código Civil.

16. En las cuestiones relativas a la paternidad deben consultarse los arts. 332, 335, 336, 340, 353, 360 y 390 que otorgan acciones declarativas muy importantes en esa esfera del derecho civil.

No me es posible precisar el contenido de todas ellas por falta de espacio.

Las sentencias meramente declarativas en el derecho constitucional mexicano. Del derecho constitucional mexicano derivan numerosas sentencias declarativas, pero sólo nos hemos de referir a las más importantes de ellas para no dar a esta ponencia una extensión exagerada. Son las siguientes:

1. El juicio de amparo (una de las conquistas más notables de los legisladores mexicanos y cuya eficacia en orden a la protección de los derechos del hombre, ha sido recomendada por la O.N.U.), es una acción por medio de la cual se declara la nulidad de las leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, así como también de las leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. También caen dentro de su esfera de acción, las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Es acción meramente declarativa porque la sentencia que se obtiene mediante ella se limita a declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución Mexicana, amparando al quejoso y *sin pronunciar condenación alguna* en contra de la autoridad responsable de los actos nulificados. Ciertamente que ésta autoridad está obligada a volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional, pero ese deber jurídico tiene su fundamento en el principio general de que todas las autoridades deben acatar la Constitución como ley suprema

del país. El juicio de amparo está consignado en los arts. 103 y 107 constitucionales.

2. Con arreglo al art. 5o. de la Constitución son nulos, los pactos, convenios, o contratos que importen la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, así como aquellas en que se pacte la proscripción o destierro de alguna persona, o la renuncia temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industrial o comercio.

De esta norma, deriva una acción constitucional para demandar la nulidad de cualquier contrato o convenio que contenga alguna de esas estipulaciones prohibidas.

3. Del art. 27 constitucional deriva la acción declarativa del precio que debe pagarse al propietario de un bien que haya sido objeto de expropiación pública (frac. vi).

4. Acción declarativa para nulificar todas las enajenaciones, apeos, deslindes, y divisiones de la propiedad contrarias a lo prevenido en el mencionado art. 27.

5. Acción declarativa mediante la cual se obtiene una sentencia que declare la nacionalidad o ciudadanía de una persona (Arts. 30 y 34).

6. Sentencia que declara que una persona ha perdido la nacionalidad mexicana por encontrarse en algunos de los casos previstos en el art. 37.

7. Sentencia análoga a la anterior en lo que respecta a la ciudadanía (art. 37).

8. Sentencia que pronuncia la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, y que declara que no ha lugar a proceder contra un alto funcionario público que debe ser mantenido en el goce de su fuero constitucional (Art. 109).

Eduardo PALLARES

Profesor de Derecho Procesal
de la Facultad de Derecho de
México (U.N.A.M.)